

LEY 2/1961, de 19 de abril, por la que se concede el empleo de General de Brigada o Contralmirante, respectivamente, a los Coroneles del extinguido Cuerpo de Inválidos y Coroneles y Capitanes de Navío pertenecientes al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, que sean Caballeros Laureados de San Fernando o posean la Medalla Militar, Naval o Aérea individual.

Los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales, Clases de tropa y asimilados a estos empleos que sean Caballeros de la Real y Militar Orden de San Fernando o estén en posesión de la Medalla Militar, Naval o Aérea individual tienen derecho, al pasar a la situación de reserva o retiro por edad, a obtener el empleo inmediato superior, conforme a lo dispuesto en el artículo treinta y dos del Reglamento de dicha Orden, aprobado por Real Decreto de cinco de julio de mil novecientos veinte, y en el artículo primero de la Ley de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El personal perteneciente al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria que pertenezca también a la Real y Militar Orden de San Fernando o esté en posesión de la Medalla Militar, Naval o Aérea individual, obtendrá por una sola vez el sueldo correspondiente al empleo superior inmediato al que disfrute cuando cumpla la edad de pase a la situación de reserva o retiro que le hubiese correspondido en su Arma o Cuerpo de origen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo treinta y dos del Reglamento Orgánico del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, aprobado por Decreto de dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

Según el artículo segundo de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, que reorganizó el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, forma parte de este Cuerpo el extinguido de Inválidos Militares, que queda así comprendido en los beneficios señalados en el párrafo anterior y además continúa con las mismas obligaciones y derechos establecidos en su legislación específica, de acuerdo con lo que determina la cuarta disposición transitoria de dicha Ley y la segunda del Reglamento para su aplicación. Entre esa legislación específica está comprendido el Decreto de cinco de abril de mil novecientos treinta y tres, cuyo artículo tercero concede a los Coroneles del Cuerpo de Inválidos Militares el sueldo correspondiente al empleo de General de Brigada si llevan doce años de efectividad en aquel empleo y se hallan en posesión de la Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Se da, pues, la anomalía de que los Coroneles y Capitanes de Navío pertenecientes al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, o al extinguido Cuerpo de Inválidos Militares, que sean Caballeros Laureados de San Fernando o posean la Medalla Militar, Naval o Aérea individual, pueden alcanzar el sueldo de General de Brigada o Contralmirante, pero no estos empleos efectivos, gozando, pues, de menores beneficios que los que no son Mutilados o Inválidos y se hallen en posesión de la Cruz Laureada de San Fernando o de la Medalla Militar, Naval o Aérea individual.

Parece necesario remediar esta anomalía, concediendo a tales Coroneles o Capitanes de Navío el empleo efectivo de General de Brigada o Contralmirante, cuando les corresponda el sueldo asignado a dichos empleos, e igualar en este sentido a los pertenecientes al extinguido Cuerpo de Inválidos y a los del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, cuando unos y otros pertenezcan a la Real y Militar Orden de San Fernando o posean la Medalla Militar, Naval o Aérea a título personal.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Coroneles y Capitanes de Navío pertenecientes al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria y los Coroneles del extinguido Cuerpo de Inválidos Militares que posean la Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo y reúnan, además, la condición de Caballeros de la Real y Militar Orden de San Fernando o se hallen en posesión de la Medalla Militar, Naval o Aérea individual, ascenderán al empleo efectivo de General de Brigada o Contralmirante al cumplir doce años de efectividad en aquel empleo.

Artículo segundo.—Los Coroneles y Capitanes de Navío pertenecientes a los Cuerpos citados en el artículo anterior que posean la Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo y reúnan, además, la condición de Caballeros de la Real

Orden de San Fernando o se hallen en posesión de la Medalla Militar, Naval o Aérea individual, alcanzarán el empleo de General de Brigada o Contralmirante al cumplir la edad para el retiro en su Arma o Cuerpo de procedencia, siempre que no hubiesen alcanzado dicho ascenso por aplicación del artículo anterior.

Artículo tercero.—A los Coroneles o Capitanes de Navío ascendidos a los empleos de General de Brigada o Contralmirante por aplicación del artículo primero de la presente Ley que cumplan en este empleo la edad en que pasarían a la situación de reserva en sus Armas o Cuerpos de procedencia, o a sus causahabientes en caso de fallecimiento, les serán de aplicación los beneficios económicos que establece la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Artículo cuarto.—Por la Presidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones pertinentes para el cumplimiento de lo establecido en los artículos anteriores.

Artículo quinto.—Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan a lo dispuesto en la presente.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 3/1961, de 19 de abril, sobre normas a seguir en el año actual para la ejecución y financiación de los gastos derivados de los Convenios relativos a la Ayuda para la Mutua Defensa, sobre Ayuda Económica y Defensiva, suscritos entre los Estados Unidos de América y España, y concesión de un crédito extraordinario de pesetas 750.000.000 para las mismas atenciones.

La ejecución de los Convenios relativos a la Ayuda para la Mutua Defensa, sobre Ayuda Económica y Defensiva celebrados con el Gobierno de los Estados Unidos de América ha de originar durante el año en curso determinadas obligaciones cuya satisfacción hace preciso habilitar unos recursos expresamente atribuidos a ellas, en razón a que por su carácter extraordinario no se encuentran comprendidas en ninguno de los créditos del presupuesto en vigor.

Se estima necesario al propio tiempo regular la forma en que habrá de llevarse a efecto la aprobación de los gastos que con aquellas asistencias o ayudas habrán de realizarse y exceptuarlas del cumplimiento de algunos preceptos que dificultarían o retrasarían su realización, así como disponer lo conveniente para que de su utilización se rinda al Tribunal de Cuentas una especial, debidamente justificada, aunque independiente de la del Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Gobierno para realizar a propuesta de los diferentes Departamentos ministeriales, y previo informe de los de Comercio y de Hacienda, los gastos que hasta la cifra de setecientos cincuenta millones de pesetas resulten necesarios para la ejecución de las inversiones que se deriven de la vigencia en este año de los Convenios relativos a la Ayuda para la Mutua Defensa, sobre Ayuda Económica y Defensiva, suscritos por los Estados Unidos de América y España.

Artículo segundo.—A las operaciones que se efectúen al amparo de las autorizaciones contenidas en esta Ley no serán de obligatoria aplicación las prescripciones del párrafo tercero del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad, ni requerirán autorización por Decreto o acuerdo del Consejo de Ministros las inversiones en dólares que, por razón del lugar de su realización, se encuentren comprendidas en el número 12 del artículo cincuenta y siete de la indicada Ley de primero de julio de mil novecientos once, y se eximen del informe del Consejo de Estado los proyectos de contrato a que alude el párrafo primero del artículo sesenta de la referida Ley.

Artículo tercero.—Se concede un crédito extraordinario de setecientos cincuenta millones de pesetas, aplicado a un capítulo adicional del presupuesto en vigor de la sección undécima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Presidencia del Gobierno», para la efectividad de las inversiones autorizadas en el artículo primero de esta Ley y para cubrir los gastos en moneda nacional que se deriven directamente de los mismos.

Artículo cuarto.—Se declaran subsistentes para su utilización en el presente año con cargo al crédito antes menciona-

do las aplicaciones de crédito dispuestas por el Ministerio de Hacienda en ejercicios anteriores que, correspondiendo a autorizaciones de gastos a realizar en el mismo, no hayan podido efectuarse durante su vigencia.

Artículo quinto.—Se autoriza al Gobierno para invertir, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley, cuantas cantidades queden a disposición del Estado español como consecuencia de la ejecución de dichos Convenios.

Artículo sexto.—El resultado de las operaciones que se efectúen como consecuencia de lo dispuesto en la presente Ley se reflejarán, además de en la cuenta general del Estado, por lo que al uso del crédito antes citado se refiere, en una especial que, con independencia de aquélla, y debidamente justificada, se formulará y rendirá por el Ministerio de Hacienda al Tribunal de Cuentas.

Artículo séptimo.—El importe del crédito extraordinario concedido por el artículo tercero de la presente Ley se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 4/1961, de 19 de abril, por la que se dispone que los haberes correspondientes a los Médicos titulares de primera y segunda categoría se hagan efectivos con cargo al Presupuesto general del Estado.

El Cuerpo de Médicos Titulares, cuyos integrantes son considerados por el Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales, de veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, como funcionarios técnicos del Estado al servicio de los Municipios, se halla compuesto de cinco categorías, entre las que no existe distinción de ninguna clase, salvo la del lugar en que desarrollan sus actividades.

Los haberes de las categorías tercera, cuarta y quinta del mencionado Cuerpo se sufragan con cargo a los Presupuestos generales del Estado desde que así lo dispuso la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, mientras que los de la primera y la segunda lo son con cargo a los Presupuestos municipales a través de las Mancomunidades Sanitarias, creadas por la Ley de Coordinación Sanitaria.

Establecidos los sueldos del personal del mencionado Cuerpo por la Ley de treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, que en su artículo cuarto confirma el sistema de percepción anteriormente señalado, se ha producido una evidente desigualdad, toda vez que al promulgarse la Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, sobre mejoras de remuneraciones al personal civil y militar de la Administración del Estado, alcanzó ésta solamente a los Médicos Titulares de tercera, cuarta y quinta categorías que sirvieran en poblaciones de menos de diez mil habitantes, quedando excluidos de la misma los restantes, que por ello no pudieron tampoco beneficiarse con el Decreto-ley de doce de abril de mil novecientos cincuenta y siete, que estableció sueldos mínimos para los funcionarios de la Administración Local, por no ostentar este carácter.

Por ello se da ahora la circunstancia paradójica de que los Médicos Titulares de tercera categoría perciban haberes superiores a los de primera y segunda, y que los de cuarta tengan una retribución superior a los de segunda.

Ante dichas circunstancias, se ha estimado aconsejable que los Médicos Titulares de primera y segunda categoría, así como los de las restantes que sirven plazas de más de diez mil habitantes como tales funcionarios del Estado, perciban directamente sus haberes de la Hacienda Pública, en la proporción establecida por la Ley de treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, y con el incremento correspondiente a lo preceptuado en la de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, estableciendo una situación de equilibrio y armonía entre los sueldos correspondientes a cada una de las categorías del expresado Cuerpo.

Ello no obstante, se considera debe reservarse el Estado la facultad de resarcirse de los Ayuntamientos por el importe de los haberes de los Médicos Titulares de primera y segunda categoría, mediante las oportunas retenciones en la participación de los mismos en los ingresos y contribuciones estatales.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los haberes correspondientes a los Médicos Titulares de primera y segunda categoría por sueldos, quinquenios u otros conceptos legalmente reconocidos, así como los de las tres restantes, cuando el censo de población de los respectivos Municipios exceda de diez mil habitantes, se satisfarán con cargo a los Presupuestos generales del Estado.

Artículo segundo.—A los efectos determinados en el artículo anterior, los sueldos de los Médicos Titulares de primera categoría serán de quince mil trescientas sesenta pesetas anuales, y los de segunda, de catorce mil cuarenta pesetas.

Artículo tercero.—Las Mancomunidades Sanitarias ingresarán en el Tesoro, en el primer trimestre de cada año, el importe de los sueldos y demás emolumentos del año anterior, correspondientes al personal a que esta Ley se refiere, en la cuantía que en la actualidad los vienen percibiendo, reclamando de los respectivos Ayuntamientos el ingreso en las mismas de dichos devengos, pudiendo utilizar, si fuese necesario, las oportunas retenciones en la participación de los mismos en los ingresos y contribuciones estatales, o el embargo de sus ingresos.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley, que regirá a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y uno.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 5/1961, de 19 de abril, por la que se aprueba la Compilación del Derecho civil especial de las Islas Baleares.

El Código Civil, en su artículo trece, sentó con fuerza de Ley el principio general de su vigencia en las Islas Baleares como fuente directa, dejando a salvo aquellas normas escritas o consuetudinarias que reuniesen los siguientes requisitos: Ser opuestas al contenido del Código Civil y estar vigentes en el momento de su promulgación.

Para la delimitación de las instituciones vigentes en la práctica jurídica balear contemporánea, hay que partir de la «Memoria sobre las Instituciones de Derecho Civil de Baleares» que, en cumplimiento del Real Decreto de dos de febrero de mil ochocientos ochenta, elevó a la Comisión General de Codificación el juriconsulto mallorquín don Pedro Ripoll y Paláu y de la exposición elevada al Ministro de Justicia por el Colegio de Abogados de Palma de Mallorca, en treinta de abril de mil ochocientos ochenta y uno.

Dispuesta por los Reales Decretos de diecisiete y veinticuatro de abril de mil ochocientos ochenta y nueve la constitución de una Comisión especial encargada de redactar un Proyecto de Apéndice al Código para el Derecho foral balear, esta labor tuvo su expresión final en el elevado a la Comisión General el veinte de febrero de mil novecientos tres, elaborado fundamentalmente sobre los trabajos de mil ochocientos ochenta y mil ochocientos ochenta y uno. Por su parte, el Colegio de Abogados de Palma no emitió, hasta el dos de junio de mil novecientos veinte, el informe preceptuado por la Ley de Bases, el cual mereció la conformidad de la Diputación Provincial de Baleares en cinco de mayo de mil novecientos veinticuatro.

Tras de una dilatada pausa, la labor compiladora cobra nuevo impulso a consecuencia del Congreso de Juristas celebrado en Zaragoza del tres al nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, cuyas aspiraciones fueron recogidas en el Decreto de veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, en cuanto autoriza una «sistematización adecuada de las instituciones históricas, teniendo en cuenta su vigencia y aplicabilidad en relación con las necesidades y exigencias del momento presente», al que sigue la Orden de diez de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, por la que se designó la «Comisión de Juristas de Baleares» que debía realizar el estudio y ordenación de las instituciones de Derecho civil especial vigentes en aquel territorio. Esta Comisión, en veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, formuló el anteproyecto de Compilación que culmina el dilatado ciclo de las actividades compiladoras, manteniendo en sus líneas generales el contenido de los proyectos de mil novecientos tres y mil novecientos veinte.

La Compilación implica, por definición, la caudal de los derechos supletorios regionales, que pasan a fundirse con las